

El porcentaje de mermas se expresa en el ángulo inferior izquierdo y el porcentaje de subproductos en el ángulo inferior derecho, que adeudarán por la posición estadística 74.01.98.4.

Segundo.-Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23924 ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se rectifica la de 22 de mayo de 1987 por la que se prorroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aiscondel, Sociedad Anónima», y 81 firmas más, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Rectificar la Orden de 22 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), que prorrogaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aiscondel, Sociedad Anónima» y 81 firmas más, en lo referente al NIF de la Empresa «Arbora Corporación, Sociedad Anónima», que deberá ser: «NIF A-08-882664».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), que prorrogaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y que ahora se rectifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23925 ORDEN de 14 de octubre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de Ajo, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtú-

neles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado dos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales de Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos en el período de garantía.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto objeto de aseguramiento (buiños), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros o heridas.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y

cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de ajo, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares, quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de oreo o secado con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arracada, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta del Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La

fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado. Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la agrupación y a los peritos por ella asignados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de prima e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes, de no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, al asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa de siniestro.
Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, evaluándose el porcentaje total de los mismos debido a la ocurrencia del riesgo cubierto, aplicando dicho porcentaje a la producción real esperada en la parcela siniestrada.

Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.
Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución de cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

Respecto a la póliza, en la reposición del cultivo asegurado, se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas

las, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO I
AJO

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete.	Pedrisco.	31- 7-1988	7
Alicante.	Pedrisco.	30- 6-1988	8
Badajoz.	Helada.	30- 6-1988	7
Baleares.	Pedrisco.	31- 7-1988	5
Barcelona.	Helada.	31- 7-1988	7
Burgos.	Pedrisco.	31- 7-1988	8
Cádiz.	Helada.	31- 5-1988	7
Ciudad Real.	Pedrisco.	15- 9-1988	8
Córdoba.	Helada.	31- 7-1988	8
Cuenca.	Pedrisco.	31- 7-1988	6
Granada.	Helada.	31- 7-1988	8
Jaén.	Pedrisco.	31- 7-1988	7
León.	Helada.	31- 7-1988	8
Lérida.	Pedrisco.	31- 8-1988	6
Madrid.	Helada.	31- 7-1988	7
Navarra.	Pedrisco.	31- 7-1988	7
Orense.	Pedrisco.	31- 7-1988	7
Palencia.	Helada.	31- 8-1988	8
Salamanca.	Pedrisco.	30- 6-1988	8
Segovia.	Helada.	31- 7-1988	7
Tarragona.	Pedrisco.	31- 5-1988	6
Teruel.	Viento.	15- 9-1988	8
Toledo.	Helada.	31- 7-1988	7
Valencia.	Pedrisco.	31- 7-1988	7
Valladolid.	Pedrisco.	30- 6-1988	7
Zamora.	Helada.	31- 7-1988	8
Zaragoza.	Pedrisco.	15- 7-1988	7

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del seguro: Ajo seco
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb.
02 <i>Albacete</i>	
1 Mancha. Todos los términos	2,60
2 Manchuela. Todos los términos	2,60
3 Sierra Alcaraz. Todos los términos	1,54
4 Centro. Todos los términos	1,54
5 Almansa. Todos los términos	2,60
6 Sierra Segura. Todos los términos	1,54
7 Hellín. Todos los términos	1,54

Ambito territorial	P ^o Comb.
03 <i>Alicante</i>	
1 Vinalopó. Todos los términos	0,55
2 Montaña. Todos los términos	0,55
3 Marquesado. Todos los términos	0,55
4 Central. Todos los términos	0,55
5 Meridional. Todos los términos	0,55
06 <i>Badajoz</i>	
1 Alburquerque. Todos los términos	4,50
2 Mérida. Todos los términos	5,86
3 Don Benito. Todos los términos	5,62
4 Puebla Alcocer. Todos los términos	6,34
5 Herrera Duque. Todos los términos	6,77
6 Badajoz. Todos los términos	5,80
7 Almendrajejo. Todos los términos	7,07
8 Castuera. Todos los términos	9,62
9 Olivenza. Todos los términos	4,36
10 Jerez de los Caballeros. Todos los términos	7,60
11 Llerena. Todos los términos	11,94
12 Azuaga. Todos los términos	10,19
07 <i>Baleares</i>	
1 Ibiza. Todos los términos	1,30
2 Mallorca. Todos los términos	1,30
3 Menorca. Todos los términos	1,30
08 <i>Barcelona</i>	
1 Bergada. Todos los términos	1,59
2 Bages. Todos los términos	2,09
3 Osona. Todos los términos	2,09
4 Moyanes. Todos los términos	1,59
5 Penedés. Todos los términos	1,59
6 Anoia. Todos los términos	1,59
7 Maresme. Todos los términos	1,59
8 Vallés Oriental. Todos los términos	1,59
9 Vallés Occidental. Todos los términos	1,59
10 Bajo Llobregat. Todos los términos	1,59
09 <i>Burgos</i>	
1 Merindades. Todos los términos	30,63
2 Bureba-Ebro. Todos los términos	27,01
3 Demanda. Todos los términos	32,55
4 La Ribera. Todos los términos	33,27
5 Arlanza. Todos los términos	31,63
6 Pisuegra. Todos los términos	31,97

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
7 Paramos. Todos los términos	33,95		
8 Arlanzón. Todos los términos	31,63		
<i>11 Cádiz</i>		<i>23 Jaén</i>	
1 Campiña de Cádiz. Todos los términos	3,44	1 Sierra Morena. Todos los términos	8,86
2 Costa Noroeste de Cádiz. Todos los términos	2,48	2 El Condado. Todos los términos	7,84
3 Sierra de Cádiz. Todos los términos	7,40	3 Sierra de Segura. Todos los términos	11,27
4 De la Janda. Todos los términos	2,81	4 Campiña del Norte. Todos los términos	4,66
5 Campo de Gibraltar. Todos los términos	2,24	5 La Loma. Todos los términos	6,06
<i>13 Ciudad Real</i>		6 Campiña del Sur. Todos los términos	4,51
1 Montes Norte. Todos los términos	12,05	7 Magina. Todos los términos	7,84
2 Campo de Calatrava. Todos los términos	14,91	8 Sierra de Cazorla. Todos los términos	8,91
3 Mancha. Todos los términos	19,23	9 Sierra Sur. Todos los términos	7,04
4 Montes Sur. Todos los términos	8,35	<i>24 León</i>	
5 Pastos. Todos los términos	15,31	1 Bierzo. Todos los términos	24,14
6 Campo de Montiel. Todos los términos	16,81	2 La Montaña de Luna. Todos los términos	31,44
<i>14 Córdoba</i>		3 La Montaña de Riaño. Todos los términos	32,16
1 Pedroches. Todos los términos	9,30	4 La Cabrera. Todos los términos	32,57
2 La Sierra. Todos los términos	6,80	5 Astorga. Todos los términos	27,76
3 Campiña Baja. Todos los términos	3,75	6 Tierras de León. Todos los términos	28,96
4 Las Colonias. Todos los términos	2,95	7 La Bañeza. Todos los términos	27,57
5 Campiña Alta. Todos los términos	5,08	8 El Páramo. Todos los términos	28,02
6 Penibética. Todos los términos	4,14	9 Esla-Campos. Todos los términos	29,90
<i>16 Cuenca</i>		10 Sahagún. Todos los términos	32,29
1 Alcarria. Todos los términos	0,73	<i>25 Lérida</i>	
2 Serranía Alta. Todos los términos	0,73	1 Valle de Arán. Todos los términos	3,18
3 Serranía Media. Todos los términos	0,73	2 Pallars-Ribagorza. Todos los términos	3,18
4 Serranía Baja. Todos los términos	0,73	3 Alto Urgel. Todos los términos	3,18
5 Manchuela. Todos los términos	1,17	4 Conca. Todos los términos	3,18
6 Mancha Baja. Todos los términos	1,17	5 Solsones. Todos los términos	1,70
7 Mancha Alta. Todos los términos	0,73	6 Noguera. Todos los términos	1,70
<i>18 Granada</i>		7 Urgel. Todos los términos	1,02
1 De la Vega. Todos los términos	13,20	8 Segarra. Todos los términos	1,70
2 Guadix. Todos los términos	14,08	9 Segria. Todos los términos	1,02
3 Baza. Todos los términos	10,78	10 Garrigas. Todos los términos	1,02
4 Huéscar. Todos los términos	13,43	<i>28 Madrid</i>	
5 Iznalloz. Todos los términos	13,97	1 Lozoya. Somosierra. Todos los términos	19,70
6 Montefrío. Todos los términos	7,42	2 Guadarrama. Todos los términos	21,24
7 Alhama. Todos los términos	8,33	3 Area Metropolitana. Todos los términos	16,90
8 La Costa. Todos los términos	2,02	4 Campiña. Todos los términos	18,28
9 Las Alpujarras. Todos los términos	4,37	5 Sur Occidental. Todos los términos	16,68
10 Valle de Lecrín. Todos los términos	4,66	6 Vegas. Todos los términos	19,90
		<i>31 Navarra</i>	
		1 Cantábrica-Baja Montaña. Todos los términos	1,64

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
2 Alpina. Todos los términos	1,64	2 Serranía de Montalbán. Todos los términos	25,39
3 Tierra Estella. Todos los términos	1,64	3 Bajo Aragón. Todos los términos	15,93
4 Media. Todos los términos	1,64	4 Serranía de Albarracín. Todos los términos	25,56
5 La Ribera. Todos los términos	1,64	5 Hoya de Teruel. Todos los términos	22,54
<i>32 Orense</i>		6 Maestrazgo. Todos los términos	23,75
1 Orense. Todos los términos	0,39	<i>45 Toledo</i>	
2 El Barco de Valdeorras. Todos los términos	0,39	1 Talavera. Todos los términos	12,65
3 Verín. Todos los términos	0,39	2 Torrijos. Todos los términos	15,16
<i>34 Palencia</i>		3 Sagra Toledo. Todos los términos	16,29
1 El Cerrato. Todos los términos	25,68	4 La Jara. Todos los términos	13,59
2 Campos. Todos los términos	24,30	5 Montes de Navahermosa. Todos los términos	14,75
3 Saldaña-Valdavia. Todos los términos	28,75	6 Montes de Los Yébenes. Todos los términos	18,08
4 Boedo-Ojeda. Todos los términos	30,12	7 La Mancha. Todos los términos	18,49
5 Guardo. Todos los términos	32,24	<i>46 Valencia</i>	
6 Cervera. Todos los términos	32,45	1 Rincón de Ademuz. Todos los términos	0,55
7 Aguilar. Todos los términos	32,56	2 Alto Turia. Todos los términos	0,55
<i>37 Salamanca</i>		3 Campos de Liria. Todos los términos	0,55
1 Vitigudino. Todos los términos	22,37	4 Requena-Utiel. Todos los términos	0,55
2 Ledesma. Todos los términos	23,18	5 Hoya de Buñol. Todos los términos	0,55
3 Salamanca. Todos los términos	25,79	6 Sagunto. Todos los términos	0,55
4 Peñaranda de Bracamonte. Todos los términos	28,66	7 Huerta de Valencia. Todos los términos	0,55
5 Fuente de San Esteban. Todos los términos	22,53	8 Riberas del Júcar. Todos los términos	0,55
6 Alba de Tormes. Todos los términos	25,82	9 Gandía. Todos los términos	0,55
7 Ciudad Rodrigo. Todos los términos	19,51	10 Valle de Ayora. Todos los términos	0,55
8 La Sierra. Todos los términos	17,70	11 Enguera y La Canal. Todos los términos	0,55
<i>40 Segovia</i>		12 La Costera de Játiva. Todos los términos	0,55
1 Cuéllar. Todos los términos	1,59	13 Valles de Albaida. Todos los términos	0,55
2 Sepúlveda. Todos los términos	0,97	<i>47 Valladolid</i>	
3 Segovia. Todos los términos	0,97	1 Tierra de Campos. Todos los términos	1,42
<i>43 Tarragona</i>		2 Centro. Todos los términos	2,53
1 Terra-Alta. Todos los términos	11,45	3 Sur. Todos los términos	2,53
2 Ribera de Ebro. Todos los términos	8,96	4 Sureste. Todos los términos	2,53
3 Bajo Ebro. Todos los términos	5,08	<i>49 Zamora</i>	
4 Priorato-Prades. Todos los términos	8,95	1 Sanabria. Todos los términos	33,08
5 Conca de Barbera. Todos los términos	8,77	2 Benavente y Los Valles. Todos los términos	31,29
6 Segarra. Todos los términos	8,00	3 Aliste. Todos los términos	28,20
7 Campo de Tarragona. Todos los términos	5,88	4 Campos-Pan. Todos los términos	30,64
8 Bajo Penedés. Todos los términos	4,52	5 Sayago. Todos los términos	20,16
<i>44 Teruel</i>		6 Duero Bajo. Todos los términos	24,01
1 Cuenca del Jiloca. Todos los términos	26,14	<i>50 Zaragoza</i>	
		1 Egea de los Caballeros. Todos los términos	20,29

Ambito territorial	P ^o Comb.
2 Borja. Todos los términos	17,65
3 Calatayud. Todos los términos	22,07
4 La Almunia de Doña Godina. Todos los términos	19,67
5 Zaragoza. Todos los términos	15,17
6 Daroca. Todos los términos	24,72
7 Caspe. Todos los términos	14,45

23926 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Conserva Castreña, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 23886, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «vera Castreña, Sociedad Anónima Limitada», con código de», debe decir: «vera Castreña, Sociedad Anónima Laboral», con código de».

23927 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sprint Final, S. A. L.».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 7 de agosto de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24350, segunda columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Vista la instancia formulada por el representante de «Srint»», debe decir: «Vista la instancia formulada por el representante de «Sprint»».

23928 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Cartón Creativos, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 3 de agosto de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «Cartón Creativos, Sociedad Anónima Limitada», debe decir: «Cartón Creativos, Sociedad Anónima Laboral».

En la página 23741, primera columna, primero, último párrafo, última línea, donde dice: «el artículo 4.º del Real Decreto 2969/1986», debe decir: «el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986».

23929 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinada subasta de bonos del Estado, correspondiente a 1987.*

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4 y 4.6 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, durante 1987,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la emisión de Deuda amortizable del Estado, formalizada en bonos del Estado, para lo que convoca subasta que habrá de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la citada Orden y lo dispuesto en la presente Resolución:

- a) Fecha de emisión: 25 de noviembre de 1987.
b) Fecha de amortización: 25 de noviembre de 1990.
c) Fecha de pago de los cupones:

c.1) El cupón prepago complementario de intereses se pagará por compensación, deduciéndose su valor líquido del importe a ingresar por la suscripción de la Deuda.

c.2) Los cupones semestrales se pagarán por semestres vencidos en 25 de noviembre y 25 de mayo. El primero a pagar será el 25 de mayo de 1988.

d) Las ofertas para participar en la subasta deberán presentarse en las oficinas del Banco de España antes de las doce horas (once horas en las islas Canarias) del día 9 de noviembre.

e) La fecha límite para el pago de los bonos suscritos será el 25 de noviembre de 1987.

Los suscriptores que presenten directamente la oferta en el Banco de España, así como las Entidades y personas enumeradas en el apartado 4.7 de la Orden de 22 de enero de 1987, deberán ingresar en el Banco de España el importe de las suscripciones tanto propias como de terceros antes de las trece horas del día 25 de noviembre de 1987.

f) El período para suscribir los bonos que, tras la celebración de la subasta, puedan destinarse a tal fin, según lo previsto en el apartado 3.3.1 de la repetida Orden de 22 de enero de 1987, se cerrará, si existe, el día 25 de noviembre de 1987.

Los bonos que se suscriban en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta a las ofertas en que se solicitaba un tipo de interés igual o inferior al tipo de interés medio ponderado redondeado, es decir, no darán derecho al cupón complementario de intereses, según se dispone en el apartado 4.6 de la Orden citada.

g) La suscripción de los bonos que se emitan se hará a la par en todos los casos.

2. El Banco de España pagará, en concepto de comisión bruta de colocación a las Entidades y personas enumeradas a tal fin en el apartado 4.7 de la Orden citada, el 1,5 por 100 del importe nominal de las suscripciones de bonos del Estado propias o de terceros presentadas por cada una de ellas y aceptadas en la subasta que se convoca por esta Resolución o, en su caso, en el período de suscripción subsiguiente a aquella.

3. En consonancia con el propósito, expresado en la Orden de 22 de enero de 1987, de implantar progresivamente un esquema regular en la emisión de bonos del Estado, se hace pública la intención de llevar a cabo, con fecha 26 de diciembre de 1987, una nueva emisión cuya convocatoria de subasta y restantes características se fijarán oportunamente mediante Resolución de esta Dirección General.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

23930 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de octubre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	117,301	117,595
1 dólar canadiense	89,430	89,654
1 franco francés	19,351	19,399
1 libra esterlina	193,617	194,102
1 libra irlandesa	173,230	173,664
1 franco suizo	77,879	78,074
100 francos belgas	309,747	310,522
1 marco alemán	64,582	64,744
100 liras italianas	8,956	8,979
1 florin holandés	57,450	57,594
1 corona sueca	18,366	18,412
1 corona danesa	16,836	16,878
1 corona noruega	17,643	17,687
1 marco finlandés	26,830	26,897
100 chelines austriacos	918,568	920,868
100 escudos portugueses	81,601	81,805
100 yens japoneses	81,205	81,409
1 dólar australiano	84,398	84,609
100 dracmas griegas	84,147	84,358
1 ECU	134,157	134,493